



- c) Identificar y coordinar para propósitos consensuados, todas las iniciativas vigentes y futuras que tengan relación con la innovación en la minería, el desarrollo de proveedores y con las mejoras en la productividad del sector minero.
- d) Apoyar y velar por aumentos en la escala operativa de los programas de desarrollo de proveedores que estén vigentes, mediante la búsqueda de oportunidades de financiamiento disponibles en el ámbito público, privado o internacional y también por medio de asistencia técnica.
- e) Propiciar participación de nuevos actores en las iniciativas vigentes y futuras sobre innovación en la minería, desarrollo de proveedores y productividad en el sector minero.
- f) Identificar oportunidades de crecimiento en Chile y en el extranjero y propiciarles apoyo a aquellos proveedores locales que cuenten con las condiciones y competencias para ofrecer una oferta de soluciones innovadoras para la minería.
- g) Diagnosticar la situación actual del sistema de innovación en la minería y los programas de desarrollo de proveedores en la minería.
- h) Evaluar anualmente los avances que se proponga la Comisión.

Artículo 2°: Esta Comisión Asesora será presidida por el Ministro de Minería o por quien lo subrogue de conformidad a la ley; y estará integrada además por:

- i) El Vicepresidente de CORFO, o quien éste designe;
- ii) Un Representante de la Sociedad Nacional de Minería, comprendiendo la pequeña, mediana y gran minería;
- iii) Un Representante del Consejo Minero;

- iv) Un Representante de la Asociación de Proveedores Industriales de la Minería;
- v) Un Representante de la Asociación Minnovex;
- vi) Un Representante de la Asociación Sutmin;
- vii) Un Representante de la Asociación de Industriales de Iquique;
- viii) Un Representante de la Asociación de Industriales de Antofagasta;
- ix) Un Representante de la Corporación de Productores de Atacama;
- x) Un Representante de una asociación de industriales de la Región de Coquimbo designado por el Secretario Regional Ministerial de Minería de dicha región.

Artículo 3°: Sin perjuicio de la integración permanente dispuesta para esta Comisión, estarán facultados para invitar a funcionarios de la Administración del Estado, así como a representantes del sector privado, cuya participación o colaboración se estime conveniente para su buen funcionamiento.

Artículo 4°: La Comisión tendrá un Secretario, que será el Jefe de la Unidad de Innovación y Productividad en el Ministerio de Minería, en quien radicará la coordinación de los aspectos administrativos de la Comisión, tales como la citación de los miembros, la confección del programa de trabajo de cada sesión, la toma de actas y la redacción de los acuerdos tomados en las sesiones de la Comisión.

Artículo 5°: El Ministerio de Minería y sus organismos dependientes prestarán el apoyo técnico y administrativo necesario para el funcionamiento de la Comisión.

Artículo 6°: Los miembros de la Comisión y su Secretario desempeñarán sus funciones ad honorem y su designación no constituirá creación de cargos públicos.

Artículo 7°: Las determinaciones y los acuerdos tomados al interior de esta Comisión se constituyen como un antecedente importante en las materias sobre las que se pronuncien, pero no podrán tener jamás un efecto vinculante sobre las decisiones o posiciones que deba tomar el Ministerio de Minería en relación a ellas, ni sustituirán la debida coordinación que, a través de los conductos oficiales, deba efectuar este Ministerio con los de otras ramas, para manifestar sus intereses y su posición en las instancias nacionales e internacionales que correspondan.

Artículo 8°: La Comisión, en su sesión de constitución, fijará las normas que regulen su funcionamiento.

Artículo 9°: Los órganos de la Administración del Estado y sus funcionarios deberán prestar, dentro del ámbito de sus respectivas competencias y atribuciones, la colaboración que la Comisión requiera para el cumplimiento de su cometido.

Anótese, comuníquese y publíquese.- Por orden del Presidente de la República, Hernán de Solminihac Tampier, Ministro de Minería.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento.- Saluda atentamente a usted, Francisco Orrego Bauzá, Subsecretario de Minería.

Ministerio de Energía

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO Y DETERMINA EL COMPONENTE VARIABLE PARA EL CÁLCULO DE LOS IMPUESTOS ESPECÍFICOS ESTABLECIDOS EN LA LEY N° 18.502

Núm. 11 exento.- Santiago, 21 de enero de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 18.502, que Establece impuestos a combustibles que señala; en la Ley N° 20.493; el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en la Ley N° 20.663; el Oficio Ordinario N° 28/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia de los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precios de Referencia		
	Inferior	Intermedio	Superior
Gasolina Automotriz	679,3	754,8	830,3
Petróleo Diesel	718,8	798,7	878,6
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	452,9	503,2	553,5

De acuerdo a lo establecido en el artículo 2° y en los artículos cuarto y quinto transitorios de la Ley N° 20.493, el valor de los parámetros "n", "m" y "s" corresponderán para Gasolina Automotriz a 43 semanas, 6 meses y 4 semanas, para Petróleo Diesel a 19 semanas, 6 meses y 47 semanas y para Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular a 16 semanas, 6 meses y 4 semanas.

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 23 de enero de 2014.

3.- Determinanse los siguientes componentes variables de los impuestos específicos establecidos en la Ley N° 18.502, en virtud de los artículos 2° y 3° de la Ley N° 20.493:

COMBUSTIBLE	Componente Variable
Gasolina Automotriz (en UTM/m ³)	0
Petróleo Diesel (en UTM/m ³)	0
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m ³)	0
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m ³)	0

4.- Los componentes variables establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 23 de enero de 2014.

5.- De conformidad con lo señalado en los numerales anteriores, determinanse las tasas de los Impuestos Específicos a los Combustibles establecidos en la Ley N° 18.502, los cuales serán iguales a su componente base, considerando además el componente variable que puede ser sumado o restado según lo previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.493.

Para la semana que comienza el día jueves 23 de enero de 2014, determinanse las referidas tasas en los siguientes valores:



COMBUSTIBLE	Componente Base	Componente Variable	Impuesto Específico Resultante
Gasolina Automotriz (en UTM/m³)	6,0	0	6,0000
Petróleo Diesel (en UTM/m³)	1,5	0	1,5000
Gas Licuado del Petróleo de Consumo Vehicular (en UTM/m³)	1,4	0	1,4000
Gas Natural Comprimido de Consumo Vehicular (en UTM/1000m³)	1,93	0	1,9300

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.- Julio Dittborn Cordua, Ministro de Hacienda (S).

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE PARIDAD PARA COMBUSTIBLES DERIVADOS DEL PETRÓLEO

Núm. 12 exento.- Santiago, 21 de enero de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 332, de 2011, del Ministerio de Hacienda, que Aprueba Reglamento para la aplicación del Sistema de Protección al Contribuyente ante las variaciones en los precios internacionales de los combustibles, creado por el Título II de la Ley N° 20.493, y otras materias; en el Decreto Exento N° 236, de 2013, del Ministerio de Hacienda; en el Oficio Ordinario N° 26/2014, de la Comisión Nacional de Energía; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Paridad para los siguientes combustibles derivados del petróleo:

COMBUSTIBLE	Precio de Paridad (en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
Gasolina Automotriz	727,83
Petróleo Diesel	802,64
Gas Licuado de Petróleo de Consumo Vehicular	507,60

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 23 de enero de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

FIJA PRECIOS DE REFERENCIA Y PARIDAD PARA KEROSENE DOMÉSTICO

Núm. 13 exento.- Santiago, 21 de enero de 2014.- Vistos: Lo dispuesto en la Ley N° 20.402, que Crea el Ministerio de Energía; en la Ley N° 19.030 y sus modificaciones, en especial las introducidas por la Ley N° 20.493; en el Decreto Supremo N° 211, de 2000, que Aprueba nuevo Reglamento de la Ley N° 19.030, que crea Fondo de Estabilización de Precios del Petróleo, modificado por Decreto Supremo N° 97, de 2009, ambos del Ministerio de Minería; en el Oficio Ordinario N° 27/2014, de la Comisión Nacional de Energía, en el cual informa al tenor de lo establecido en los artículos 6° y 7° del referido Reglamento; y en la Resolución N° 1600, de 2008, de la Contraloría General de la República.

Decreto:

1.- Fíjense los Precios de Referencia y de Paridad para Kerosene Doméstico:

Precios de Referencia			Precio de Paridad
Inferior	Intermedio	Superior	(en dólares de los Estados Unidos de América/m³)
(todos en dólares de los Estados Unidos de América/m³)			
741,10	847,00	952,80	821,04

2.- Los precios establecidos en el numeral precedente entrarán en vigencia el día jueves 23 de enero de 2014.

Anótese, publíquese y archívese.- Por orden del Presidente de la República, Jorge Bunster Betteley, Ministro de Energía.

Lo que transcribo a Ud. para su conocimiento.- Saluda atte. a Ud., Hernán Moya Bruzzone, Jefe División Jurídica, Subsecretaría de Energía.

OTRAS ENTIDADES

Banco Central de Chile

TIPOS DE CAMBIO Y PARIDADES DE MONEDAS EXTRANJERAS PARA EFECTOS DEL NÚMERO 6 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES Y CAPÍTULO II.B.3. DEL COMPENDIO DE NORMAS FINANCIERAS AL 22 DE ENERO DE 2014

	Tipo de Cambio \$ (N°6 del C.N.C.I.)	Paridad Respecto US\$
DOLAR EE.UU. *	543,93	1,0000
DOLAR CANADA	495,52	1,0977
DOLAR AUSTRALIA	478,56	1,1366
DOLAR NEOZELANDES	451,88	1,2037
DOLAR DE SINGAPUR	425,51	1,2783
LIBRA ESTERLINA	895,80	0,6072
YEN JAPONES	5,22	104,1600
FRANCO SUIZO	597,66	0,9101
CORONA DANESA	98,76	5,5078
CORONA NORUEGA	88,03	6,1792
CORONA SUECA	83,83	6,4884
YUAN	90,18	6,0317
EURO	736,93	0,7381
WON COREANO	0,51	1065,1000
DEG	832,08	0,6537

* Tipo de cambio que rige para efectos del Capítulo II.B.3. Sistemas de reajustabilidad autorizados por el Banco Central de Chile (Acuerdo N°05-07-900105) del Compendio de Normas Financieras.
Santiago, 21 de enero de 2014.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.

TIPO DE CAMBIO PARA EFECTOS DEL NÚMERO 7 DEL CAPÍTULO I DEL COMPENDIO DE NORMAS DE CAMBIOS INTERNACIONALES

El tipo de cambio "dólar acuerdo" a que se refiere el inciso primero del N°7 del Capítulo I del Compendio de Normas de Cambios Internacionales fue de \$727,48 por dólar, moneda de los Estados Unidos de América, para el día 21 de enero de 2014.

Santiago, 21 de enero de 2014.- Miguel Ángel Nacur Gazali, Ministro de Fe.